



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el requerimiento hecho a la parte demandante mediante auto de fecha 9 de junio de 2014 (folio 1051), procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la terminación de la demanda abreviada de rendición de cuentas, por desistimiento tácito.

Mediante auto de 9 de junio de 2014, este juzgado requirió a la parte demandante para que realizara el trámite tendiente a la notificación del auto de 30 de noviembre de 2005 a cada una de las personas demandadas (folio 1051), so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito.

La parte interesada dentro del término legal no dio cabal cumplimiento a la carga impuesta, pues no efectuó la notificación a la totalidad de personas que comprenden la extremo pasivo. Así las cosas, y revisada la actuación, observa el juzgado que efectivamente se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que resulta obligatoria la carga de impulsar la notificación a la parte demandada, y dentro del proceso no se encuentra pendiente la consumación de medidas cautelares. Así las cosas, se procederá con la declaratoria de desistimiento tácito del presente proceso con la consecuencias que ello acarree.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito de la demanda abreviada de rendición de cuentas promovida por Fidultra S.A.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo la suma de \$300.000.00, por concepto de agencias en derecho. Por secretaría, liquidense.

CUARTO: Para los efectos descritos en los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Abreviado- Rendición de cuentas
Radicación N°	:	500013103003 2005 00333 00
Demandante	:	Fidultra S.A.
Demandado	:	Clara Eugenia Calderón y Otros c.o.v.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El artículo 143 del Estatuto Procesal Civil, señala que “La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, **la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior (...) El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...**”.

(Negrita fuera del texto)

De donde brota claramente, que el sistema de nulidad acoge el principio de taxactividad en materia de nulidades, es decir que solo podrán alegarse y ser declaradas las nulidades que se basen en alguna de las causales contempladas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, de modo que no está dado a las partes ni al funcionario judicial crear causales de invalidación de las actuaciones procesales.

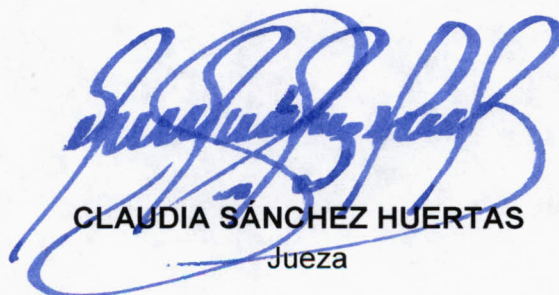
Ahora bien, advierte el Juzgado que los alegatos traídos por la parte incidentante no se basan en las causales de nulidad contempladas en la norma en comento, siendo dable aclarar que si bien el Código General del Procedo ya se encuentra vigente, no es aplicable en su totalidad al presente asunto, toda vez que aún no se encuentra en alguna de las etapas previstas en el artículo 625 *idem* para hacer tránsito de legislación.

Aunado a lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2. del proveído calendado 13 de marzo de 2013, toda vez que no se halla integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

Rechazar el incidente de nulidad promovido por Nelson Alberto Villa Agudelo.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **08 ABR 2016**
Liliana Maria Comas Mejía
Secretaria

Proceso	:	Abreviado- Rendición de cuentas
Radicación N°	:	500013103003 2005 00333 00
Demandante	:	Fidultra S.A.
Demandado	:	Clara Eugenia Calderón y Otros C.O.V.